

**INAPLICABILIDAD DEL CONTROL PREVIO EN LA BÚSQUEDA SELECTIVA
EN BASE DE DATOS FRENTE AL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA**

**Yolanda Castillo Barrera
Germán Ramírez Muñoz**

**Universidad militar nueva granada
Facultad de derecho
Maestría en Derecho Procesal Penal
Diciembre de 2015**

INAPLICABILIDAD DEL CONTROL PREVIO EN LA BÚSQUEDA SELECTIVA EN BASE DE DATOS FRENTE AL DELITO DE INASISTENCIA ALIMENTARIA

**Yolanda Castillo Barrera¹
Germán Ramírez Muñoz²**

Resumen

El derecho procesal es parte indispensable en la consecución de la protección de los derechos fundamentales de la población, razón por la cual en ningún momento debe torpedear esa lucha; sin embargo, la acumulación de este tipo de investigaciones en el ente investigador, ha demostrado que la consagración de *la sustracción sin justa causa de la prestación de alimentos legalmente debidos* como delito, posee una eficacia simbólica pues vulnera las garantías constitucionales y la calidad de vida de los sujetos procesales.

Palabras clave

Inasistencia alimentaria, búsqueda selectiva en base de datos, control previo, control posterior, juez de control de garantías, familia.

¹ Abogada de la Universidad Autónoma de Colombia, Especialista en Derecho Procesal Penal de la Universidad del Rosario, Candidata a Magister en Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada.

² Abogado de la Universidad Católica de Colombia. Especialista en Derecho Administrativo y Constitucional de la Universidad Católica de Colombia, Candidato a Magister en Derecho Procesal Penal de la Universidad Militar Nueva Granada.

INAPPLICABILITY OF PRIOR CONTROL IN SELECTIVE SEARCH IN DATABASE FROM THE CRIME OF FOOD ABSENCE

Abstract

Procedural law is an indispensable part in the achievement of the protection of the fundamental rights of the population, reason for which at no time should torpedo this struggle; However, the accumulation of such research in the research entity, has shown that the consecration of the subtraction without just cause from the provision of food legally due as a criminal offence, has a symbolic effectiveness because it violates the constitutional guarantees and the quality of life of the procedural subjects.

Key words

Food absence, selective search in database, prior control, rear control, control of guarantees judge, family.

Introducción

En la normatividad de nuestro código de procesamiento penal actual, los artículos 219 y 244, exigen a la fiscalía que cualquier información personal del investigado, deberá ser obtenida a través de autorización de un juez de garantías, cuando ya es autorizada, el fiscal solicitara a las diferentes entidades dicha información y obtenida la respuesta, nuevamente ante el juez de garantías y dentro de las 36 horas siguientes, deberá legalizar dicha respuesta. En ocasiones dicha solicitud de información no es allegada dentro de los términos de 30 días que concede la ley, por lo que necesariamente debe solicitarse ante el funcionario la autorización de prórroga para recibir respuesta al requerimiento, concediendo un nuevo plazo

por 30 días más, para lo que se debe requerir a estos entes para que contesten en forma oportuna y no perder dos audiencias que deben realizarse con el fin de obtener la información que reposa en las diferentes bases de datos de las entidades. En total deben realizarse en la mayoría de las ocasiones tres audiencias, para recopilar cualquier tipo de datos e información de los indiciados.

Por lo anterior se puede visualizar la complejidad de la obtención de cualquier tipo de información de persona que está siendo investigada, conllevando un término muy largo para este procedimiento, si tenemos en cuenta que lo viable en estos casos debería ser, que el ente investigador, gozara de la facultad de recopilar cualquier información de las personas que están siendo investigadas y que sean de utilidad al proceso, sin tener que recurrir en otro funcionario, que le imparta legalidad, para poder continuar con el desarrollo de la investigación, si lo que se persigue siempre es la celeridad, eficacia y eficiencia en el desarrollo de las diferentes investigaciones.

De lo anterior se desprende que es altamente conveniente, para la celeridad de la investigación y el juzgamiento en el delito de inasistencia alimentaria, que se omita del procedimiento la realización de estos controles que no resultan necesarios ni indispensables por parte de la fiscalía, pues el nivel jerárquico de la recolección de los elementos materiales probatorios, se encuentran en cabeza de la fiscalía, por lo que dichos controles entorpecen el desarrollo integral de la investigación.

Debiendo también hacer mención a la repercusión social en lo que respecta al concepto de justicia de la sociedad, el cual incluye la existencia de etapas procesales ágiles y expeditas en la solución de la controversia a resolver, es decir, si se produjera un cambio

en el tratamiento de las audiencias denominadas preliminares, evitando la realización de las audiencias de controles previos, solucionando con más rapidez los conflictos entrabados entre las partes haciendo de la justicia una solución, más integral y efectiva para todas las clases sociales.

Es por ello que, el enfoque investigativo del presente texto que consideramos idóneo para realizar esta investigación es el cualitativo-descriptivo, del que partiremos para obtener la información con la técnica documental que nos permitirá fundamentar los diversos fenómenos generados por la tipificación del delito de inasistencia alimentaria, haciendo uso también de la técnica de observación a través de la cual se analizará el entorno en el cual se desarrolla la problemática objeto de esta investigación en aras de acercarnos a la realidad social de este delito.

1. La protección de la familia y sus integrantes.

La Corte Constitucional de Colombia ha señalado en su jurisprudencia, que el régimen de la familia en el ordenamiento jurídico colombiano, se rige por los siguientes preceptos constitucionales que ha reiterado en Sentencia C-022 de 2015 así:

(i) la consagración de principio fundamental del Estado la protección de la familia como institución básica de la sociedad (CP., art. 5); (ii) el reconocimiento de que todas las personas nacen libres e iguales y que el origen familiar no puede ser factor de discriminación (CP., art. 13); (iii) el derecho de las personas a su intimidad familiar y el deber del Estado de respetarlo y hacerlo respetar (CP., art. 15); (iv) la garantía del derecho de la familia a no ser molestada, salvo que medie mandamiento

escrito de autoridad competente con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley (CP., art. 28); (v) la garantía de la no incriminación familiar, al señalar que nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (CP., art. 33); (vi) la imposición al Estado la obligación de apoyar de manera especial a la mujer cabeza de familia (CP., art. 43); (vii) el derecho fundamental de los niños el tener una familia y no ser separado de ella (CP., art. 44); y (viii) el reconocimiento a los adolescentes del derecho a la protección y a la formación integral (CP., art. 45).

Aspectos de protección que se manifiestan en ámbitos como: (i) el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos.

Por lo anterior, ha quedado establecido que en aras de tutelar los derechos de la familia en materia de inasistencia alimentaria, la razón de la sanción es el agravio que el incumplimiento genera en la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social (CConst, C-984 de 2002), fundado dicho precepto en que el deber de alimentos así

como la porción conyugal son instituciones fundadas en el principio de solidaridad que impregna el conjunto de las relaciones familiares (CConst, C-174 de 1996).

En esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios (CConst, C-1064 de 2000), es decir, el deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

2. De la búsqueda selectiva en bases de datos y los derechos fundamentales a la Intimidad y Habeas Data

De acuerdo con lo establecido en el numeral 3° del artículo 250 de la Constitución Política de Colombia, la búsqueda selectiva en bases de datos personales de cualquier índole que realice la Fiscalía General de la Nación debe contar con la autorización previa del juez de control de garantías y referirse a la información que se almacena con fines legales por entidades públicas o privadas debidamente autorizadas para ello, pues es en este único

sentido en que los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004 resultan compatibles con la Constitución³.

El interés de la sociedad en que se investiguen las conductas delictivas y se sancione a sus responsables, en procura de preservar la vigencia de un orden justo, es también un bien protegido por la Constitución, siendo necesario para lograr este fin que en algunos casos, el acopio de información en relación con las personas, acumulación de información que debe hacerse con total acatamiento de las previsiones señaladas por la Constitución en aras de salvaguardar los derechos fundamentales especialmente expuestos a su afectación dentro de una investigación criminal.

En tal sentido, el requerimiento de autorización judicial previa para la adopción de medidas que implique afectación de derechos fundamentales es una de esas prevenciones que el legislador debe acatar al configurar las reglas orientadas a regular la actividad investigativa del Estado, debiendo aclarar que cuando el ente investigador accede a información confidencial, que se encuentra reservada a la esfera personal del individuo, sin que medie la autorización judicial previa, se está en presencia de una interferencia indebida en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad que viola flagrantemente los artículos 15 y 250.3 de la Constitución Política, que establece los presupuestos bajo los cuales el Estado en legítimo ejercicio del *ius puniendi*, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales.

³La información a la que se hace referencia en los artículos 14 y 244 de la Ley 906 de 2004, es aquella de carácter confidencial que puede llegar a afectar la esfera privada e individual del proceso y por tanto vulnerar el derecho fundamental a la intimidad, más no a aquella información que tiene carácter público y puede ser consultada por cualquier ciudadano, como es la contenida en un Certificado de Libertad y Tradición o de Existencia y Representación.

Es así como, conviene resaltar el tipo de control que debe recaer sobre las medidas que puede tomar la Fiscalía y el juez de control de garantías en materia de facultades de afectación de derechos fundamentales conforme al artículo 250 superior:

(i) corresponde a los jueces de control de garantías la adopción de las medidas necesarias para asegurar la comparecencia de los imputados al proceso penal; solo excepcionalmente y previa regulación legal que incluya los límites y eventos en que procede, la Fiscalía puede efectuar capturas; (ii) la Fiscalía tiene la facultad de adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptación de comunicaciones, sometidos al control posterior del juez de control de garantías; y (iii) en todos los demás eventos en que para el aseguramiento de los elementos materiales probatorios, se requiera medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá mediar autorización, es decir, control previo, por parte del juez de control de garantías (CConst, Sentencia C-336/07; Sentencia C-591/14).

La búsqueda selectiva en bases de datos conformadas por entidades pública o privadas autorizadas para el tratamiento de datos personales, que contienen información confidencial del indiciado o imputado y que por lo tanto no son de acceso público, involucra afectación al derecho fundamental a la autodeterminación informática⁴ (CConst, Sentencia C-336/07), por lo que su práctica sólo puede llevarse a cabo previa autorización del juez de control de garantías, quien para la adopción de la autorización correspondiente tendrá en cuenta la

⁴La autodeterminación informática es la facultad de la persona a la cual se refieren los datos, para autorizar su conservación, uso y circulación, de conformidad con las regulaciones legales (CConst, Sentencia SU- 082 de 1995). En los términos del propio art. 15 constitucional, es la facultad que tienen todas las personas de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (CConst, Sentencia C-334 de 2010).

legitimidad de la medida atendiendo a su finalidad, así como los criterios de pertinencia, idoneidad y necesidad de la misma que determinen su proporcionalidad en el caso concreto.

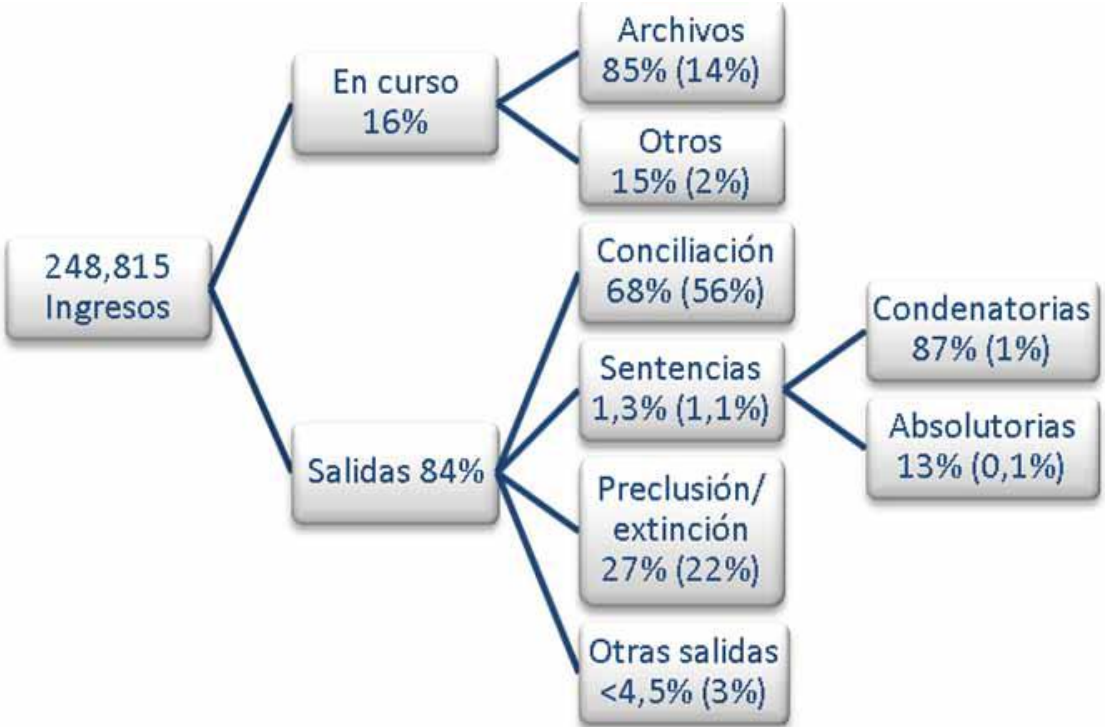
Situación ante la cual, corresponde dar aplicación al método de ponderación de los derechos fundamentales en tensión, pues teniendo en cuenta que estos derechos se caracterizan porque tienen un trato especial frente a los demás, tan es así que la Corte Constitucional les asigna una protección superior: Derechos que tiene un trámite especial y dispendioso; derechos que aunque estén en estado de excepción no se pueden suspender; derechos inalienables e inherentes al hombre que son conceptos distintos y relacionados entre sí, pero la Constitución se refiere a ellos como si fueran uno solo (Chirino, 2000, p.1); surgiendo entonces una discusión sobre la equivalencia entre los derechos humanos y los derechos fundamentales, dilucidándose que hay ciertos aspectos que los diferencian: los derechos humanos se encuentran conceptualizados de una forma mucho más amplia, abarcan la totalidad de derechos que no han sido positivizados y son la base o el punto de partida de los derechos fundamentales (Chirino, 2000, p.106); mientras que los derechos fundamentales no tienen tanta amplitud, pues tienen un contenido más estricto y preciso, describen el conjunto de derechos, obligaciones, libertades e igualdades, que son garantizadas por el derecho positivo. Son derechos humanos con una categoría descriptiva, superior o fundamental, es decir, constitucionalizados, ya que el carácter fundamental de un derecho se origina desde el primer instante que se le da en la positivización. (Chirino, 2000, p. 107).

Sin embargo, el verdadero problema en torno de los derechos fundamentales es el de si pueden ser restringidos, lo cual afirma Alexy, pues estos derechos pueden limitarse

mediante la ponderación entre un derecho fundamental afectado y otro principio contrario, que sirve de justificación para imponer la restricción (Chirino, 2000, p. 38 -39).

3. De la búsqueda selectiva en bases de datos y el delito de inasistencia alimentaria

Debido a la gran cantidad de procesos que se adelantan en todo el país por el delito de inasistencia alimentaria, el sometimiento a los controles en algunos casos conduce a la ineficacia del procedimiento penal en razón a la lentitud de las formas procesales, pues son exigencias que a la postre se convierte en una talanquera a veces imposible de manejar, dado que por ejemplo en la Unidad de Inasistencia Alimentaria de Bogotá, los fiscales adscritos a ella, manejan cada uno en promedio más de mil quinientos (1500) procesos, cifras que pueden verse gráficamente así:



Flujo de casos de inasistencia – Ley 906 de 2004 – 2005-2010

Fuente: Fiscalía General de la Nación. Elaboración Dejusticia.

La grafica muestra que dentro del sistema acusatorio entre 2005 y 2010 ingresaron cerca de 250 mil procesos por Inasistencia Alimentaria, de los cuales un sexto aproximadamente no habían finalizado a enero de 2011; mientras que la mayoría de procesos en curso han sido archivados (un 85% de los casos en cursos, que corresponden a un 14% de las entradas); sin embargo alrededor de un 85% de los procesos finalizaron de alguna manera: más de dos tercios de las salidas son conciliaciones (56% de los procesos que ingresaron), un poco menos de un tercio de las salidas son preclusiones (un quinto de los ingresos), y un poco más de uno de cada cien procesos culmina en sentencia, cabe anotar que de las que nueve de cada diez son condenatorias (Bernal y La Rota, 2012).

Ante la carencia de información para la investigación penal por parte de la Fiscalía General de la Nación en lo que respecta a establecer la capacidad económica de quien adeuda los alimentos con el fin de formularle imputación y más adelante llevarlo a juicio, normalmente el medio más idóneo y eficaz es hacer búsquedas selectivas en cada uno de los procesos en las bases de datos de la EPS donde esté cotizando el procesado y si trabaja, acudir a la empresa donde labora para obtener el certificado del salario que devenga y la dirección a donde se le pueden hacer las notificaciones, ya que la experiencia indica que lo primero que hacen quienes se sustraen a la obligación alimentaria es borrar el rastro para su ubicación y ocultar sus ingresos.

Entonces, si estos presupuestos no se obtienen con la claridad debida, ninguna actuación puede sancionar al responsable propiciando ello que el delito quede impune, ya que el procedimiento está rodeado de excesivas garantías a quien infringe deliberadamente la ley, que ha dejado en desamparo al hijo o al padre sin los más elementales recursos para su subsistencia, con las consecuencias físicas, personales y sociales que ese hecho genera no solo en los menores sino también en los adultos mayores (artículo 46 superior)⁵, lo cual resulta atentatorio contra el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83, si se analiza en concordancia con el artículo 44 también de la Constitución Nacional que vale la pena transcribir, para el caso que nos ocupa:

(...) son derechos fundamentales de los niños, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separado de ella, en cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, será protegido contra toda forma de abandono o violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajo riesgoso. Gozaran también de los derechos consagrados en la constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integrar y el ejercicio pleno de sus

⁵El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Concordantemente con lo anterior es necesario recabar, que ante el gran número de procesos que maneja cada fiscal es gravosa en grado sumo la actividad que se debe desplegar para programar y realizar en primer lugar, por cada proceso donde se haga necesaria la búsqueda selectiva en las bases de datos (que son casi todos), la audiencia de control previo, para luego de haberse realizado ésta, también programar y realizar las de control posterior, lo que implica frecuentemente privar a los despachos por medios días o días completos de la presencia de su titular, con la consecuente desatención de los usuarios – víctimas y del retraso en el impulso de los procesos penales a su cargo. A lo que precede se suma la circunstancia de que el plazo para adelantar la aludida búsqueda, una vez hecho el control previo es de treinta días calendario, antes de cuyo vencimiento se debe hacer el control posterior con la exigencia adicional de que debe ser dentro de las treinta y seis horas siguientes al recibo del informe de policía judicial que debe a su vez ser rendido en forma inmediata luego de obtener la respuesta de la entidad requerida para brindar la información. Esto significa que la perentoriedad que se desprende de lo anterior obliga al Fiscal a que casi diariamente deba interrumpir las labores propias de su función para acudir a los jueces de control de garantías con el propósito de que no se venzan los aludidos términos.

Es necesario entonces, reconocer que en la reforma propuesta se podrían estar enfrentando el derecho a la intimidad (habeas data) artículo 15 C.N. y 14 de la Ley 906 de 2004 a los derechos de los niños artículo 44 C.N. y 8º Código de Infancia y adolescencia y

los de las demás personas en estado de debilidad que pudieran necesitar alimentos (artículo 46 C.N.) así como la obligación de ejercer la acción penal artículo 250 C.N. pero respecto a esa tensión de derechos de rango constitucional se debe tener en cuenta que los derechos no son absolutos haciéndose necesaria la aplicación del test de proporcionalidad para dirimir la colisión mediante la ponderación de los mismos, es así como las autoridades judiciales deben considerar que el derecho a la intimidad del indiciado debe ceder ante los otros enunciados⁶, por cuanto resulta una medida:

- Idónea: ya que es el procedimiento más efectivo para obtener la información que se requiere, frente a la ausencia de otro mecanismo menos invasivo.
- Necesaria: por cuanto la afectación del mencionado derecho es indispensable para ubicar el paradero del indiciado y para la demostración de su capacidad económica, con miras a satisfacer el ingrediente normativo del tipo penal de inasistencia alimentaria, relacionado con la injustificada omisión alimentaria.
- Razonable : por cuanto las circunstancias hacen que los derechos de los niños que deban prevalecer sobre los derechos de los demás y el deber de la Fiscalía General de la Nación de ejercer la acción penal frente a conductas que tengan característica de delito tengan mayor connotación respecto al derecho a la intimidad del indiciado, de quien se propone hacer exclusivas y específicas averiguaciones sin

⁶ En el caso del presente análisis, lo apropiado es que el derecho a la intimidad ceda ante el goce efectivo de los derechos fundamentales del menor en aplicación del test de ponderación y el interés superior del menor, que en tanto noción se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor (CConst, Sentencia T-408 de 1995).

los aludidos controles por todo lo antes expuesto y porque a la Fiscalía General de la Nación no le anima ningún interés morboso ni ilegal sino hacer efectivo el cumplimiento de su misión, impidiendo que se imponga la impunidad en un delito tan sensible como lo es el de la inasistencia alimentaria.

Con fundamento en lo precedente, cabe anotar que el *Derecho a la Intimidad* es uno de los derechos que se relacionan más directamente con los límites del ejercicio de la libertad de expresión y la libertad de información, derechos que además de estar reconocidos en nuestra legislación, también se encuentran consagrados en la Convención Americana que reconoce y protege el derecho a la privacidad, la honra y la reputación en sus artículos 13.2 y 11, es decir, se debe respetar el honor y la dignidad individual a través de la prohibición de interferencias arbitrarias o abusivas, entendiendo que la privacidad es un derecho que tiene toda persona para preservar la vida privada del marco social claramente reconocido por la ley.

Los ataques y arbitrariedades a la privacidad se realizan generalmente a través de la búsqueda y difusión de información, acciones que en ocasiones realizan justificadas pues tanto el derecho a la privacidad, el de la reputación como el derecho de libertad de expresión no son absolutos, debiendo ser armonizados y balanceados, de tal forma que no desemboquen en la negación de otros derechos. Sin embargo, el artículo 11 de la Convención no establece las circunstancias en que este derecho puede ser restringido o limitado, tarea que ha tenido que ser asumida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su condición de intérprete del instrumento, anunciando en este sentido que el artículo 32.2 de la Convención prescribe las reglas interpretativas a las cuales se suscriben dichas restricciones al establecer:

Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Por lo tanto, el derecho a la privacidad de acuerdo a lo estipulado por la *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, debe dictarse en conformidad con la normatividad legítima en la que su contenido y finalidad deben atender el bien común y ser armonizadas sin limitar indebidamente el Derecho a la Libertad de expresión en la búsqueda y publicidad de información de interés público, entre otros, razón por la cual la utilización de la acción de *hábeas data* ha venido tomando un carácter fundamental como instrumento de investigación de las violaciones a los Derechos Humanos cometidas durante las pasadas dictaduras militares en el hemisferio, reclamos que han sido accionados por los familiares de personas desaparecidas en lo que se ha denominado *Derecho a la verdad* como instrumento o mecanismo de fiscalización en la búsqueda de datos relativos a la conducta estatal con la finalidad de conocer el destino de los desaparecidos, es decir, la invasión a la esfera íntima de las personas debe estar basada en importantes criterios de intervención como el resultado de un arduo ejercicio de ponderación en el que se determine la necesaria intromisión en la vida privada de un individuo⁷. Lo anterior conduce a establecer que en lo atinente al Derecho a la Investigación contenido en el artículo IV de la *Declaración Americana de los Derechos*

⁷Es preciso resaltar entonces que la Corte ha establecido el alcance de las obligaciones relativas a la identificación y protección del interés superior del menor en las sentencias T-510 de 2003, T-397 de 2004 y T-1015 de 2010: “[L]as decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor de edad –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión.”

y *Deberes del Hombre* el Estado tiene la obligación de facilitar el acceso a información cuando su objeto es el de investigar datos, conductas o políticas públicas, lo cual encaja perfectamente en la investigación y posible juzgamiento de conductas penales como la inasistencia alimentaria.

Lo anterior tiene su fundamento en el desarrollo de la actividad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado en numerosas oportunidades, sobre el control de convencionalidad a cargo de los Estados partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que:

(...) el Poder Judicial, en tal sentido, está internacionalmente obligado a ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes” y continua señalando que “en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana”. Así pues, atendiendo la obligación de cumplir sus compromisos internacionales las autoridades deben tomar en consideración, según lo advierte la Corte Interamericana, no solo el texto del tratado sino también las pautas que sobre su interpretación establece dicho Tribunal. Con esa misma orientación, la jurisprudencia interamericana ha señalado recientemente, luego de afirmar la obligación de los Estados de cumplir las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana cuando sean parte en el respectivo proceso, que cuando ello no ocurre -no son parte en el proceso- las autoridades del Estado están vinculadas por el Tratado

y, por ello, “deben ejercer, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes, un control de convencionalidad tanto en la emisión y aplicación de normas, en cuanto a su validez y compatibilidad con la Convención, como en la determinación, juzgamiento y resolución de situaciones particulares y casos concretos, teniendo en cuenta el propio tratado y, según corresponda, los precedentes o lineamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana (CConst, C-500 de 2014).

En efecto, gracias a la unidad que se comenzaba a presentar entre derecho nacional y derecho internacional, nace dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos el Control de Convencionalidad de la normatividad como mecanismo procesal que surge a partir de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que tiene como objetivo hacer la confrontación entre las leyes internas de los Estados y el articulado de la Convención Americana, con el fin de establecer si existen violaciones de Derechos Humanos a partir de la aplicación de las normas internas, lo cual implica para el caso que nos ocupa, la vulneración de las garantías judiciales y el acceso a la administración de justicia con el fin de obtener resultados dentro de un plazo razonable, pues de ello depende el goce efectivo del derecho a la vida digna de los menores en entornos apropiados para su desarrollo físico y mental.

Ahora bien, es necesario comprender que no puede existir seguridad jurídica cuando persisten violaciones de Derechos Humanos dentro de los procesos judiciales con sentencias ejecutoriadas, pues los sistemas jurídicos se debilitan ante la injusticia impuesta por una

sentencia en la que se han violado Derechos Humanos y en la que la parte afectada no puede interponer ninguna otra acción debido a la cosa juzgada:

En otras palabras, la seguridad jurídica, justificación de existencia de la cosa juzgada, no puede existir cuando ella es producto de una violación de Derechos Humanos, pues no hay nada más inseguro para una sociedad, que se legitimen las violaciones de Derechos Humanos a través de sentencias ejecutoriadas emanadas de jueces constitucionales (Mora, 2012, p. 232).

En efecto, ha sucedido que un caso llegue a la Corte Interamericana con sentencia ejecutoriada de un órgano judicial de cierre de un Estado, situación en la cual la Corte Interamericana tiene la facultad para investigar los hechos que contienen las violaciones de derechos humanos, sin importar que exista cosa juzgada dentro de la administración de justicia nacional, pues de respetarla, lo que se estaría consiguiendo es la inseguridad jurídica, toda vez que debe entenderse que la protección de los Derechos Humanos en general y de los Derechos Humanos procesales en particular, tiene fuertes vínculos de interdependencia con la seguridad jurídica; es así como *el concepto enraizado de cosa juzgada queda totalmente replanteado, bajo el entendido de que la Corte Interamericana puede ordenar la reforma de la Constitución de un Estado sin importar si hubo fallo de constitucionalidad por el tribunal competente, pues lo que se trata es de proteger derechos humanos y no de justificar la seguridad jurídica a costa de cualquier cosa* (Mora, 2012, p. 233).

En cuanto a la relación entre el derecho a la verdad y el artículo 13.1 de la Convención Americana, la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos* alegó en el *Caso Barrios Altos* ante la Corte Interamericana que:

(...) El derecho a la verdad se fundamenta en los artículos 8 y 25 de la Convención⁸, en la medida que ambos son "instrumentales" en el establecimiento judicial de los hechos y circunstancias que rodean la violación de un derecho fundamental. Asimismo, (...) éste derecho se enraíza en el artículo 13.1 de la Convención, en cuanto reconoce el derecho de buscar y recibir información. (...) en virtud de éste artículo, sobre el Estado recae una obligación positiva de garantizar información esencial para preservar los derechos de las víctimas, asegurar la transparencia de la gestión estatal y la protección de los derechos humanos (Corte IDH, 14 de marzo de 2001, párr. 45).

Asimismo la acción de *habeas data* impone ciertas obligaciones a las entidades que procesan información: el usar los datos para los objetivos específicos y explícitos

⁸La Corte Constitucional de Colombia frente a estos derechos en Sentencia T-435 de 2011 (MP. Mauricio González Cuervo), estudió el caso de un trabajador aforado frente al que la entidad solicitaba levantamiento del fuero por estar en liquidación y los jueces de instancia había resuelto levantar el fuero. Sin embargo, el accionante hacia parte del retén social, situación que no había sido expuesta en el proceso ordinario. La Corte entendió que la entidad no podía alegar que dependía al actor en cumplimiento de un fallo. En esta providencia la Corte se pronunció respecto de la obligación de las autoridades de acatar los fallos de los jueces de la República y su naturaleza. Al respecto señaló: “Así, el cumplimiento de lo resuelto por los jueces es una garantía constitucional y, al mismo tiempo, un derecho de carácter subjetivo que se deduce del artículo 29 de la Constitución. De modo que el incumplimiento de lo ordenado en sentencias ejecutoriadas no sólo atenta contra el Estado de derecho sino que, además, vulnera el derecho fundamental al debido proceso”. Es de advertir, además, que la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en sus artículos 8° y 25° relativos al acceso a la justicia y a las garantías judiciales, respectivamente, contemplan específicamente (i) el derecho a ser oído por un juez independiente e imparcial, con las debidas garantías para la determinación de sus derechos y obligaciones, así como también (ii) el derecho que tiene todo ciudadano a contar con un recurso efectivo que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, el cual impone sobre los Estados parte el deber de “garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

establecidos; y garantizar la seguridad de los datos contra el acceso accidental, no autorizado o la manipulación. Especificando que cuando entes del Estado o del sector privado obtienen datos en forma irregular o ilegal, el peticionario debe tener acceso a dicha información, inclusive cuando ésta sea de carácter clasificada con el objeto de devolverle la tutela del buen nombre al individuo afectado, lo cual pone a la acción de *hábeas data* como mecanismo de fiscalización de las entidades de seguridad e inteligencia que tienen como finalidad verificar la legalidad en la recopilación de datos sobre las personas; de esta forma, la acción de *hábeas data* habilita al damnificado a tomar conocimiento del objeto de la recopilación y en caso de que estos hayan sido recabados en forma ilegal determinar una posible sanción a los responsables (Abramovich y Curtis, párr. 28).

En este orden de ideas, el derecho de acceso a la información y la acción de *hábeas data*, se constituyen como herramientas legales para alcanzar la transparencia de los actos del Estado, para proteger la intimidad de las personas frente a manejos arbitrarios o ilegítimos de datos personales y como medio de fiscalización y participación de la sociedad (Chirino Sánchez, 2000, p. 11).

Así, luego del respectivo control previo de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-748 de 2011, se promulgó la *Ley estatutaria 1581 de 2012 “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”*, se introducen principios y reglas generales destinadas a garantizar el contenido mínimo del derecho al *Habeas Data*, significando que dicho instrumento normativo es una reglamentación de carácter general aplicable a todos los datos personales que responde a la necesidad que “*el país cuente con una legislación integral y transversal*

que garantice la protección efectiva de los datos personales en todo el proceso de tratamiento”.

Sobre el carácter general de la Ley 1581 de 2012, la Corte Constitucional precisó que con la introducción de esta reglamentación general y mínima en mayor o menor medida a todos los datos personales, el legislador ha dado paso a un sistema híbrido de protección en el que confluye una ley de principios generales con otras regulaciones sectoriales, que deben leerse en concordancia con la ley general, pero que introduce reglas específicas que atienden a la complejidad del tratamiento de cada tipo de dato (CConst, Sentencia C- 748 de 2011).

En consideración a lo anterior, resulta claro que las disposiciones contenidas en la única ley estatutaria en la materia, esto es, la *Ley 1266 de 2008*, deben ser interpretadas y aplicadas teniendo en cuenta los principios y reglas generales introducidos por la *Ley 1581 de 2012*, que constituye el marco general de protección de los datos personales, lo cual quiere decir que dicha ley no representa una fuerte herramienta para evaluar el tema del derecho al Habeas Data, por lo cual es necesario analizar cada caso particular en concordancia con las demás normas que regulen la materia, teniendo en cuenta la ponderación de los demás derechos fundamentales que puedan verse afectados.

Conclusión

A través de la Dirección General de Asuntos Especiales de su Ministerio de Relaciones Exteriores, el gobierno colombiano informó que la acción de *hábeas data* se

reconoce como derecho fundamental en el artículo 15 de la Constitución, por lo que según el artículo 86:

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces...mediante un procedimiento preferente y sumario...la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Asimismo, el artículo 15 de la Constitución Política de la República de Colombia de 1991 establece que

(...) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Desarrollados dichos preceptos en el Capítulo IV del Código Contencioso Administrativo en lo que respecta al derecho de petición de información con el que cuenta toda persona para consultar los documentos que reposen en las oficinas públicas y a que se les expida copia de los mismos, siempre que ellos no sean considerados legalmente de carácter reservado o no hagan relación a la defensa y seguridad nacional.

Los derechos de Petición y de acceso a documentos públicos están establecidos en los artículos 23 y 74 - inciso primero- de la Constitución Nacional, normas que garantizan al periodista y a los medios de comunicación la oportunidad de buscar y recoger la

información de fuentes públicas o privadas para evaluarla y difundirla en desarrollo de la libertad de expresión, reglamentados por el Código Contencioso Administrativo y por la *Ley 57 de 1985*, estableciéndose como principio que es libre el acceso a los documentos oficiales y solo será reservado si existe norma expresa que así lo consagre.

Entretanto, hace poco se amplió la lista de documentos objeto de reserva, al aprobarse una ley según la cual las investigaciones disciplinarias y administrativas adelantadas por los organismos de control relacionadas con procesos disciplinarios y de responsabilidad fiscal son objeto de reserva (Estatuto Anticorrupción, art. 33), debiendo hacerse claridad sobre la reforma del Código de Procedimiento Penal, que indica la reserva que recae sobre la etapa de instrucción en procesos penales, mientras que la etapa de juzgamiento no tiene reserva.

En lo que respecta la reserva de documentos el artículo 19 de la Ley 684 de 2001 prevé:

ARTÍCULO 19°.- Reserva legal. Las deliberaciones y actas del Consejo serán de carácter reservado. El mismo carácter tienen los Documentos Primarios y Secundarios de Defensa mencionados en la presente ley.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo descrito a través del documento, se considera que es apropiado y urgente modificar el ordenamiento jurídico en procura de lograr la optimización del desarrollo de la justicia, generando las bases sólidas que hagan del sistema jurídico de aplicación para todos los ciudadanos colombianos; aspecto que a la postre, conllevará a la materialización de la descongestión del sistema acusatorio, permitiendo

únicamente la realización de audiencias importantes en las etapas de investigación y juicio, evitándose de esta forma la existencia de un sinnúmero de audiencias de controles previos que persiguen la legalización de la información obtenida en la búsqueda selectiva en base de datos en lo que respecta al procedimiento penal que por el delito de inasistencia alimentaria ocurre. Sin embargo, puede ocurrir que no se haya obtenido la información necesaria para dar continuidad al proceso, caso en el cual se pone en tela de juicio la capacidad persecutora del ente investigador por cuando no obtiene de forma ágil los elementos materiales probatorias necesarios para determinar la comisión del delito de inasistencia alimentaria, desgastándose así la administración de justicia, teniendo en cuenta que la querrela fue eliminada como requisito para la iniciación de la acción penal en el delito de inasistencia alimentaria, en procura de materializar lo estipulado en el artículo 42 de la Constitución Política como lo son la protección de la vida, la salud, la armonía y la unidad familiar.

Es así como si la norma no exigiera al ente acusador la realización de las numerosas audiencias de control previo de lo hallado en la búsqueda selectiva en base de datos, los resultados serán prácticos con amplia cobertura en todo el territorio nacional.

Es decir, bajo el entendido que los mencionados controles previos de la información allegada al proceso como resultado de la búsqueda selectiva en base de datos resulta inoperante por cuanto entorpecen el proceso y obstaculizan la agilidad y eficiencia en el desarrollo de la investigación integral; obteniéndose como resultado final el impedimento en cabeza del ente investigador de solicitar pruebas de otra índole.

La idea es que el procedimiento penal sea realmente expedito en aras de establecer y consolidar el derecho al debido proceso en todas sus etapas y audiencias con el único objetivo

de hacer justicia y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes que intervienen en el proceso, lo cual implica o bien una sentencia condenatoria o bien absolutoria, sin que ello implique convertir los procesos tediosos y paquidérmicos sin dar resultados efectivos que perjudiquen el bienestar y la realización de justicia para las víctimas, quienes en su gran mayoría son menores de edad.

Conforme a los estándares internacionales estudiados, se puede decir que la situación actual del proceso penal en lo atinente a la investigación y juzgamiento no cumple con los mismos pues todas las causas iniciadas se encuentran represadas y reposando en los anaqueles de los despachos fiscales, pues aunado a ello, el número de funcionarios no son suficientes en cada despacho, quedándose cortos para atender y desarrollar cabalmente la investigación en detrimento de los derechos fundamentales de los procesos en flagrante desconocimiento de los procesos de ponderación que determinarían la necesaria búsqueda de elementos materiales probatorios en bases de datos oficiales o privadas que no conducen al esclarecimiento de la verdad procesal y que por el contrario prolongan indebidamente e inoperantemente la duración del proceso penal en medio de audiencias judiciales que no cuentan con un objetivo justificado.

En este orden de ideas, si bien el *Acto Legislativo 03 de 2002* estructuró una dinámica procesal en la que la Fiscalía General de la Nación se describe como aquella instancia especializada en la investigación de los delitos, esa exclusividad no le permite actuar sin límites, porque cuando con sus actuaciones afectan derechos fundamentales debe solicitar autorización previa del juez de garantías el cual debe examinar la validez formal y material de la actuación de la Fiscalía General de la Nación, es decir, está obligado a analizar y

determinar si las medidas de intervención en el ejercicio de los derechos fundamentales llevadas a cabo o solicitadas por aquella se adecuan a la ley, y son idóneas, necesarias y proporcionales, lo que es tanto como decir, si la medida de intervención al derecho fundamental: (i) es adecuada para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo; (ii) si es necesaria por ser la más benigna o menos lesiva entre otras posibles para alcanzar el fin, y (iii) si el objetivo perseguido con la intervención compensa los sacrificios que esta comporta para los titulares del derecho y la sociedad (CConst, Sentencia C-822 de 2005).

Para dar cumplimiento a lo preceptuado, los fiscales acuden ante el juez de control de garantías para que como juez constitucional, decidan la pretensión que ha sido puesta a su consideración, decisión que debe estar basada en los argumentos expuestos por el representante del ente acusador a través de mecanismos como: la ponderación de bienes en aquellos casos en los que se evidencia un conflicto entre derechos fundamentales, siendo este criterio un procedimiento del intérprete en busca de la armonización de las normas constitucionales (Vila Casado, 2007, p. 264).

De forma complementaria, es válido aplicar el principio de proporcionalidad como método recomendado para aquellos casos en los que se hace necesaria la restricción o limitación a un derecho fundamental, casos en el cual el juez debe determinar si se cuenta con los motivos fundados para afectar el derecho a la luz de los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, en sentido estricto, es decir, se utiliza para evaluar los límites que los poderes públicos pueden imponer a los derechos de los ciudadanos, sin afectar su núcleo esencial, teniendo en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se

ejercen los derechos, de manera que a la luz de la situación pueda establecerse si el ejercicio de uno de ellos resulta desproporcionado, lo que sucedería en caso de vulnerar el núcleo esencial de un derecho fundamental específico. La proporción o justa medida del ejercicio legítimo de un derecho constitucional está determinada por los efectos que sobre otros derechos, igualmente tutelados por el ordenamiento, pueden tener los medios escogidos para ejercer el derecho (Vila Casado, 2007, p. 265 – 266; CConst, Sentencias T-1692/00, T-465/94, T-454/95).

Es claro entonces que, aun cuando resulta procedente la intervención del juez de control de garantías una vez expuesto todo el andamiaje constitucional e internacional en materia de protección de los derechos fundamentales, es también cierto que resulta conveniente para la celeridad de la investigación y el juzgamiento en el delito de inasistencia alimentaria que se omita del procedimiento la realización de los denominados controles previos que no resultan indispensables, lo cual revestiría al proceso penal de etapas ágiles y expeditas en la solución de la controversia a resolver, es decir, se daría solución con rapidez a los conflictos entrabados entre las partes, haciendo que la justicia sea integral y efectiva para todas las clases sociales.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (20 de julio de 1991). *Constitución Política de Colombia*.

Abramovich, V. & Curtis, C. (2000). *El acceso a la información como derecho*. Universidad Diego Portales, Santiago de Chile (Chile).

Bernal, C. y La Rota, E. (2012). *El delito de inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia*. Dejusticia: Centro de estudios. Recuperado de: http://www.dejusticia.org/index.php?modo=interna&tema=sistema_judicial&publicacion=1190

Bustamante, R. (2001). *Derechos fundamentales y proceso justo*. Lima, ARA Editores.

Chirino Sánchez, A. *Ley Modelo de Acceso a Información Administrativa para la Prevención de la Corrupción*. (2000). Departamento de Cooperación y Difusión Jurídica, Taller Técnico Regional: Guatemala, OEA, Ciudad de Antigua.

Corte IDH. Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_75_esp.pdf

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Recuperado de: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Congreso de la República de Colombia. Ley 57 de 1985. (5 de junio de 1985). *Por la cual se ordena la publicidad de los actos y documentos oficiales*. Recuperado de: http://www.unal.edu.co/secretaria/normas/ex/L0057_85.pdf

---. Ley 684 de 2001. (13 de agosto de 2001). *Por la cual se expiden normas sobre la organización y funcionamiento de la seguridad y defensa nacional y se dictan otras*

disposiciones. Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0684_2001.html

---. Ley 906 de 2004. (31 de agosto de 2004). *Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.* Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html

---. Acto Legislativo 03 de 2002. (19 de diciembre de 2002). *Por el cual se reforma la Constitución Nacional.* Recuperado de:

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>

---. Ley 1581 de 2012. (17 de octubre de 2012). *Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales.* Recuperado de:

http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html

Corte Constitucional de Colombia. T-465 de 1994. MP: José Gregorio Hernández Galindo.

26 de octubre de 1994. Recuperado de:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/T-465-94.htm>

---. Sentencia SU- 082 de 1995. MP: Jorge Arango Mejía. 1 de marzo de 1995. Recuperado

de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/su082-95.htm>

---. Sentencia T-454 de 1995. MP: Alejandro Martínez Caballero. 5 de octubre de 1995.

Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-454-95.htm>

- . Sentencia T-408 de 1995. MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. 12 de septiembre de 1995.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/T-408-95.htm>
- . Sentencia C-174 de 1996. MP: Jorge Arango Mejía. 29 de abril de 1996. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-174-96.htm>
- . Sentencia T-1692 de 2000. MP: Jairo Charry Rivas. 7 de diciembre de 2000.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/T-1692-00.htm>
- . Sentencia C-1064 de 2000. MP: Álvaro Tafur Galvis. 16 de agosto de 2000. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1064-00.htm>
- . Sentencia C-012 de 2002. MP: Jaime Araujo Rentería. 23 de enero de 2002. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-012-02.htm>
- . Sentencia C-984 de 2002. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra. 13 de noviembre de 2002. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-984-02.htm>
- . Sentencia T-510 de 2003. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. 19 de junio de 2003.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-510-03.htm>

- . Sentencia T-397 de 2004. MP: Manuel José Cepeda Espinosa. 29 de abril de 2004.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-397-04.htm>
- . Sentencia T-1154 de 2004. MP: Alfredo Beltrán Sierra. 18 de noviembre de 2004.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-1154-04.htm>
- . Sentencia C-336 de 2007. MP: Jaime Córdoba Triviño. 9 de mayo de 2007. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2007/C-336-07.htm>
- . Sentencia C-334 de 2010. MP: Juan Carlos Henao Pérez. 12 de mayo de 2010.
Recuperado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2010/C-334-10.htm#_ftn59
- . T-1015 de 2010. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. 7 de diciembre de 2010. Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/t-1015-10.htm>
- . Sentencia T-435 de 2011. MP: Mauricio González Cuervo. 23 de mayo de 2011.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-435-11.htm>
- . Sentencia C-500 de 2014. MP: Mauricio González Cuervo. 16 de julio de 2014.
Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-500-14.htm>
- . Sentencia C-591 de 2014. MP: Luis Ernesto Vargas Silva. 20 de agosto de 2014.
Recuperado de: http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2014/C-591-14.htm#_ftnref40

---. Sentencia C-022 de 2015. MP: Mauricio González Cuervo. 21 de enero de 2015.

Recuperado de: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2015/C-022-15.htm>

Mora, J. A. (2012). El control de convencionalidad: un replanteamiento de principios y fuentes del derecho. En: Revista Republicana, 12, 217-237. Recuperado de:

<http://revista.urepublicana.edu.co/wp-content/uploads/2012/07/El-control-de-convencionalidad.pdf>

Vila Casado, I. (2007). *Fundamentos del Derecho Constitucional Contemporáneo*. Bogotá, Colombia: Legis.